



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

VIEDMA, 7 de diciembre de 1998.

Nota n° 40.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de adjuntar a la presente los proyectos de las Leyes de Tasas Retributivas de Servicios y del Impuesto de Sellos para el período fiscal 1999.

Para la norma citada en primer término se solicitó a los distintos Organismos que adecuen las tasas que deben abonar los contribuyentes por los servicios prestados por cada uno de ellos; es así como se han modificado los artículos que conforman este proyecto de Ley.

Además, se han incorporado a la misma dos Organismos: La Subsecretaría de Trabajo y la Dirección de Cooperativas y Mutuales.

En lo que respecta al proyecto de Ley Impositiva para el Impuesto de Sellos, se han efectuado las siguientes modificaciones a la ley 2407 (t.o. 1994):

1.- Se elimina el término "expresa" del artículo 15 con el fin de armonizar con el artículo 35 inciso a).

2.- Se elimina la palabra "especial" del primer párrafo del artículo 20, ya que la citada valuación fue modificada por ley 2976 (Impositiva año 1996).

Además, se incorpora el inciso 50 del artículo 56 de la ley 2407 eximiendo a las Letras Hipotecarias Escriturales, a fin de no trasladar al solicitante de un crédito hipotecario una nueva carga impositiva.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Al Señor  
Presidente de la Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Ing. Bautista José MENDIOROZ  
SU DESPACHO



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los 07 días del mes de diciembre de 1998, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los señores Ministros de Gobierno, doctor Oscar Machado, de Economía, Contador José Luis Rodríguez y el Secretario General de la Gobernación, doctor Ricardo Sarandría.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros y del señor Secretario General de la Gobernación, el proyecto de Ley del Impuesto de Sellos para el período Fiscal 1999.

Atento el tenor del proyecto, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

L.....T.....D  
Artículo 1°.- Fíjanse las alícuotas y montos de los impuestos de sellos, de loterías y de rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

TITULO I  
IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I  
ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 2°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15 %).
- b) La compra-venta de inmuebles o partes indivisas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de aquellos, treinta y cinco por mil (35 %). Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
  - 1.- Aportes de capital a sociedades.
  - 2.- Transferencias de establecimientos llave en mano y transferencias de fondo de comercio.
  - 3.- Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15%).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil (15%).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Capítulo II  
ACTOS EN GENERAL

Artículo 3°.- Están sujetos a la alícuota del doce por mil (12 ‰), los siguientes actos:

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- b) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compra-venta y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones de acciones litigiosas sobre la suma que exceda del monto en que las partes coinciden, configurándose el hecho imponible en oportunidad en que sean homologadas por el tribunal.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva, o la inscripción de la transmisión del dominio, o para constituir el gravamen; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional n° 21.778.
- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

reconocimientos expresos de deuda.

- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda y sus transferencias.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley n° 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
- c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- d') Seguros y reaseguros:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1. Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
  2. Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
  3. Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
  4. Las pólizas de fletamento.
- e') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
- f') Las obligaciones negociables.
- g') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.
- h') Los contratos a que hace referencia el artículo 50 de la ley 2407 (t.o. 1994).

Artículo 4°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2‰).
- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1‰).
- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizados en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6 ‰).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1 ‰).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compra-venta de vehículos 0 Km., tributarán el doce por mil (12 ‰), quedando comprendidos en esta única alícuota todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda.

Capítulo III  
OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 5°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1 ‰), siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).
- b) Letras de cambio, doce por mil (12 ‰).

Artículo 6°.- Fíjase la alícuota del treinta por mil (30 ‰) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 54 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV  
ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 7°.- Establécense importes fijos para los siguientes actos:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), pesos quinientos (\$ 500.-).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos veinte (\$ 20.-).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), pesos diecinueve (\$ 19.-).

- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos quince (\$ 15.-).
- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos diez (\$ 10.-).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos veinticinco (\$ 25.-).
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos tres (\$ 3.-) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos diecinueve (\$ 19.-).
- i) Las escrituras de recibo de pago, cuyo monto no sea susceptible de determinarse, pesos tres (\$ 3.-).
- j) Las escrituras de prehorizontalidad, ley n° 19.724, pesos catorce (\$ 14.-).
- k) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos dos (\$ 2.-).

Cuando:

- 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
- 2) No se modifique la situación de terceros.
- 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

Cuando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1,2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.

- l) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos doce (\$ 12.-).
- m) Las escrituras de protesto, pesos doce (\$ 12.-).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- n) Por cada cheque librado en la provincia, centavos de pesos cinco (\$ 0,05). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.

Capítulo V  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°.- Fíjase en pesos cien (\$ 100.-) el monto imponible a que se refiere el artículo 56 inciso 2) de la ley n° 2407 (t.o. 1994).

Artículo 9°.- Modifíquese el artículo 15 de la Ley 2407 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15.- Toda prórroga de contrato será considerada como una nueva operación sujeta a impuesto".

Artículo 10.- Modifíquese el primer párrafo del artículo 20 de la ley 2407 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20 (primer párrafo).- Llámase valuación fiscal a los efectos de este impuesto, a la valuación catastral establecida para el Impuesto Inmobiliario".

Artículo 11.- Incorpórase como inciso 50 del artículo 56 de la ley 2407 (t.o. 1994) a las Letras Hipotecarias Escriturales.

TITULO II  
IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 12.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:

- a) Cuarenta por ciento (40 %) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- b) Treinta por ciento (30 %) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- c) Veinte por ciento (20 %) para los cartones y entradas vendidas por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los quinientos pesos (\$ 500.-).

TITULO III  
IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 13.- El aporte de las entidades comprendidas en la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

legislación vigente, será de:

- a) Quince por ciento (15 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b) Cinco por ciento (5 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

Artículo 14.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1° de Enero de 1.999.

Artículo 15.- De forma.